



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 160 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 27 NOV. 2020

VISTOS: El Oficio N° 1102-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC., de fecha 07 de febrero de 2020, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE ANTONIO MAURICIO NUÑEZ**, y demás anexos; y, el Informe N° 0301-2020/GRP-460000 de fecha 25 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 30 de setiembre de 2019, con Expediente N° 64947 –Educación Piura, **JORGE ANTONIO MAURICIO NUÑEZ**, en adelante el administrado, solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura la restitución del pago de su pensión con el nivel remunerativo de F-2 igual a la de un profesor en actividad del mismo nivel, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 000127 de fecha 13 de setiembre de 1989; el pago de su pensión en la planilla de pago de acuerdo al nivel remunerativo alcanzado; y, el reconocimiento y pago de intereses.

Que, a través del Oficio N° 9617-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM, de fecha 23 de octubre de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura desestimó la solicitud presentada por el administrado.

Que, con escrito presentado el 28 de octubre de 2019, con Expediente N° 71942 – Educación Piura, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 9617-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 23 de octubre de 2019.

Que, a través del Oficio N° 1102-2020-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC., de fecha 07 de febrero de 2020, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 218.2, del cuerpo normativo antes descrito.

Que, a folios 11 del expediente administrativo, obra una copia fedateada del Oficio N° 9617-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 23 de octubre de 2019, sin embargo se encuentra consignado con



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **160** -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 NOV. 2020**

lapicero la fecha "28-10-19", firma y número de DNI, no produciendo ello certeza de que sea el real cargo de notificación del administrado.

Que, en ese sentido, se tomará en cuenta la fecha de emisión del Oficio N° 9617-2019-GOB.REG.PIURA-REP-OADM-REM, esto el 23 de octubre de 2019, y la fecha de interposición del recurso de apelación, el **28 de octubre de 2019**, concluyéndose de que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 118, numeral 218.2, del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, del expediente administrativo, se verifica que la solicitud del administrado tiene como objeto que se le restituya a partir del 04 de octubre de 1989 la diferencia entre la pensión sujeta al régimen del Decreto Ley N° 20530 que recibe de acuerdo al nivel remunerativo F-2, reconocida en la Resolución Directoral N° 000127 de fecha 13 de setiembre de 1989, y la remuneración que percibe un profesor con el mismo nivel en actividad; asimismo solicita se le reconozca en su haber mensual el monto actualizado; y el pago de los intereses.

Que, en relación al periodo comprendido entre el 04 de octubre de 1989 al 23 de diciembre de 2004, cabe precisar que de la revisión del escrito presentado en primera instancia y del recurso de apelación, se advierte que el administrado no precisa cuál es la diferencia cualitativa y cuantitativa que alude existiría entre la pensión que recibe como profesor del nivel remunerativo F-2, reconocida en la Resolución Directoral N° 000127 de fecha 13 de setiembre de 1989, y la remuneración que percibe un profesor con el mismo nivel en actividad; menos aporta medios probatorios tendientes a acreditar ello, ni precisa la base legal en la que sustenta su petición.

Que, por otro lado, en relación al periodo del 24 de diciembre de 2004 a la actualidad, debe hacerse mención a la Ley N° 28449, promulgada el 23 de diciembre de 2004, que estableció las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en cuyo artículo 4 establece lo siguiente: *"Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad (...) "*, y en el artículo 6 precisó: *"Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable"*.

Que, en ese sentido, no cabe amparar la pretensión del administrado por el periodo antes señalado, en razón a que conforme a las nuevas reglas del régimen del Decreto Ley N° 20530, aprobadas mediante Ley N° 28449, se encuentra prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones, y además con cualquier ingreso que perciban los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, siendo así, no existen argumentos fácticos ni jurídicos que justifiquen amparar la pretensión del administrado, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado **INFUNDADO**.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **160**-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **27 NOV. 2020**

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JORGE ANTONIO MAURICIO NUÑEZ** contra el Oficio N° 9617-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 23 de octubre de 2019, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **JORGE ANTONIO MAURICIO NUÑEZ** en su domicilio sito en Mza. "S" lote 03 de la Urbanización Santa Ana, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Firma: **ROEL CRISTÓBAL YANAYACO**
Gerente Regional